



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 053-2023-GM/MDC

Carabayllo, 27 de febrero de 2023

VISTO:

La Carta N° 010-2023-GM/MDC y el documento de trámite N° E2310628 y E2309005 presentado por Middua Esther Jimenez Chavarria; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, mandato constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, el literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Carabayllo, señala como una de las funciones de Gerencia Municipal es la de "Emitir resoluciones de carácter administrativo y las que le sean delegadas por el alcalde". Siendo así, la gerencia Municipal está facultada para resolver el presente expediente, más cuando es el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo cuestionado en primera instancia administrativa; y, estando a que el pronunciamiento es en segunda instancia, está facultado para agotar la vía administrativa en forma definitiva;

Que, en cuanto a la contratación de servicios CAS el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1057, regula la forma y el procedimiento de acceso al régimen de la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, que según dicha norma, se realiza obligatoriamente mediante concurso público, cuyo procedimiento incluye diversas etapas, entre ellas, la preparatoria, convocatoria, selección y suscripción del contrato respectivamente. El artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM señala que: "El órgano encargado de los contratos administrativos de servicios es la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces";

Que, el numeral 34.1 y 34.3 del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: "Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.



En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento";

Que, en relación a la Nulidad de Oficio el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad 1) "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la misma norma señala que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaro el acto";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; así también el numeral 213.2 indica que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)", en este caso al haber sido suscrito el Contrato Administrativo de Servicios 002-2021-SGRH-GAF/MDC por la Gerencia de Administración y Finanzas, tiene competencia para conocer y declarar la Nulidad de Oficio, el Gerente Municipal, por ser el superior jerárquico en grado de quien emitió el citado acto administrativo;

Que, el numeral 213.3 del artículo 213 de la precitada ley, señala que: "La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso el acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios) materia de análisis ha sido suscrito por la interesada con fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la misma vence el 01 de marzo de 2023;

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 de la precitada ley, señala que: Son actos que agotan la vía administrativa: "El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021-MDC, se suscribió contrato para desempeñarse como Asistente Administrativo para el Despacho de Alcaldía, cumpliendo funciones detalladas en la convocatoria, el mismo que se dio inicio el 01 de marzo de 2021, con una remuneración mensual de S/4,500.000 soles;

Que, con Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023, el asistente administrativo de la Subgerencia de Recursos Humanos informa al Subgerente de Recursos Humanos que en relación al proceso CAS N°





002-2021-MDC que de los 21 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, por lo tanto no debió ser considerado como parte de la relación de postulante y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística informa que el 22 de febrero de 2021 el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Middua Esther Jimenez Chavarria; asimismo, de la Información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021 no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria;

Que, mediante Carta N° 010-2023-GM/MDC de fecha 16 de febrero de 2023, Gerencia Municipal resolvió: “Dar el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, la misma que fue notificada a la administrada Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, el 16 de febrero de 2023;

Que, en el presente caso, se cumplió con lo señalado, habida cuenta que del presente expediente administrativo; se advierte que la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, ha sido debidamente notificada, habiendo presentado dentro del plazo de ley, su descargo con Trámite E2310628 y E2309005;

Que, del citado descargo, se advierte que la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, señalo que: “(...) la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, debe poseer dicho registro, por cuanto son los administradores del citado correo y que es responsabilidad de dicha unidad orgánica la desaparición de dicha información, puesto a que si mi persona no hubiera presentado dicho documento por aquel correo electrónico jamás se le hubiere considerado en la relación de postulantes y no se le hubiera notificado la entrevista personal cuyo cargo si se adjunta al presente, además señala que si no hubiera enviado la documentación para postular en el proceso CAS, la Subgerencia de Recursos Humanos no hubiera podido tener la documentación en físico ya que dicho proceso cas fue virtual además agrega que ya había realizado el descargo correspondiente sobre ese punto puesto a que mediante Carta N° 134-2023-SRH-GAF/MDC la Subgerencia de Recursos Humanos solicitaba se le remita el cargo de la presentación de documentación para dicha convocatoria cuya respuesta fue presentada el 16 del presente mes pero que de manera arbitraria no fue considerada, acompaña documentación presentada a la convocatoria CAS para la cual postulo dentro de ellas adjunta la impresión de la entrevista CAS 002-2021-MDC - MIDDUA JIMENEZ de fecha 25 de febrero de 2021 al correo convocas@municarabayllo.gob.pe referente a la entrevista mas no a la postulación que es materia de cuestionamiento en el Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023;

Que, en relación a lo señalado por la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, sobre el descargo presentado, este no enerva las razones por la cual se dio inicio al procedimiento de nulidad del proceso CAS N° 002-2021-MDC, porque está probado según los actuados administrativos que el Comité de Selección irregularmente la considero como parte de la relación de postulante, ya que de la revisión de los 18 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se





encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística que señala que al 22 de febrero de 2021, el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Middua Esther Jimenez Chavarria; asimismo, de la información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021, no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, por lo tanto debió ser declarado no apta por la Comisión de Selección, ni ser declarada ganadora del proceso CAS y menos suscribir contrato, hechos que no han podido ser desvirtuados por la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria;

Que, de lo señalado, evaluado el expediente administrativo se advierte que al emitirse y suscribirse el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 01 de marzo de 2021, se habría vulnerado las bases del proceso CAS N° 002-2021-MDC, sustentada en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2020-SERVIR-PE que aprobó la Guía para la Virtualización de Concursos Públicos del Decreto legislativo N° 1057, por lo que no era posible que la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria; suscribiera el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, como ha sucedido en el presente caso; siendo así, se encontraría incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y por ende, corresponde declarar la nulidad de oficio, en tanto que; se ha emitido un acto administrativo sin respetar el procedimiento regular que establece la normativa vigente;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, ha incurrido en causal de nulidad insalvable; vulnerándose así el Principio de legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, habiendo incurrido en causal de nulidad previstos en el artículo 10, numeral 1) de la misma norma y estando a que a la fecha aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos (02) años desde que quedo dicho acto consentido; corresponde a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico de la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión;

Que, mediante Informe N° 113-2023-GAJ/MDC, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión favorable a la declaración de nulidad de acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021) suscrita a favor de Middua Esther Jimenez Chavarria; agregando que es mediante Resolución de Gerencia Municipal que se debe declarar nula;





Que, en ese sentido, estando a lo expuesto en la parte considerativa y contando con los citados informes técnico y legal favorables, el Visto de los Gerentes de Administración y Finanzas, de Asesoría Jurídica y de la Subgerencia de Recursos Humanos; en uso de las facultades conferidas por el ROF vigente; y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, resulta necesario expedir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021-MDC, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Carabayillo, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística se haga cargo de la publicación de la presente disposición en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayillo (www.municarabayillo.gob.pe), para su debida difusión

ARTICULO SEXTO.- REMITIR copia certificada del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores involucrados en el presente expediente administrativo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

Abog. VICTOR WASHINGTON SERNAQUE VARRAS
GERENTE MUNICIPAL



FORMATO



ACTA DE NOTIFICACION

SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

1. DOMICILIO PROCESAL

No. Rolos Rosales N° 240 El Progreso			
RECCION	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO
	CARABAYILLO	LIMA	LIMA

2. DOCUMENTO A NOTIFICAR (TIPO DE DOCUMENTO Y NUMERO DE FOJAS)

Resolucion de Referencia Municipal N° 053-2023-FM/MDC

3. VISITAS

PRIMERA VISITA: Fecha y Hora	SEGUNDA VISITA: Fecha y Hora

4. DATOS DEL ADMINISTRADO

MIGDUA ESTHER JIMENEZ CHAVARRIA

NOMBRES Y APELLIDOS, DNI Y FIRMA

5. DATOS DE LA PERSONA DISTINTA AL ADMINISTRADO

PARENTESCO

NOMBRES Y APELLIDOS, DNI Y FIRMA

6. BASE LEGAL

articulo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley No 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS. Nota: La base legal es el vigente incluyendo sus modificatorias.

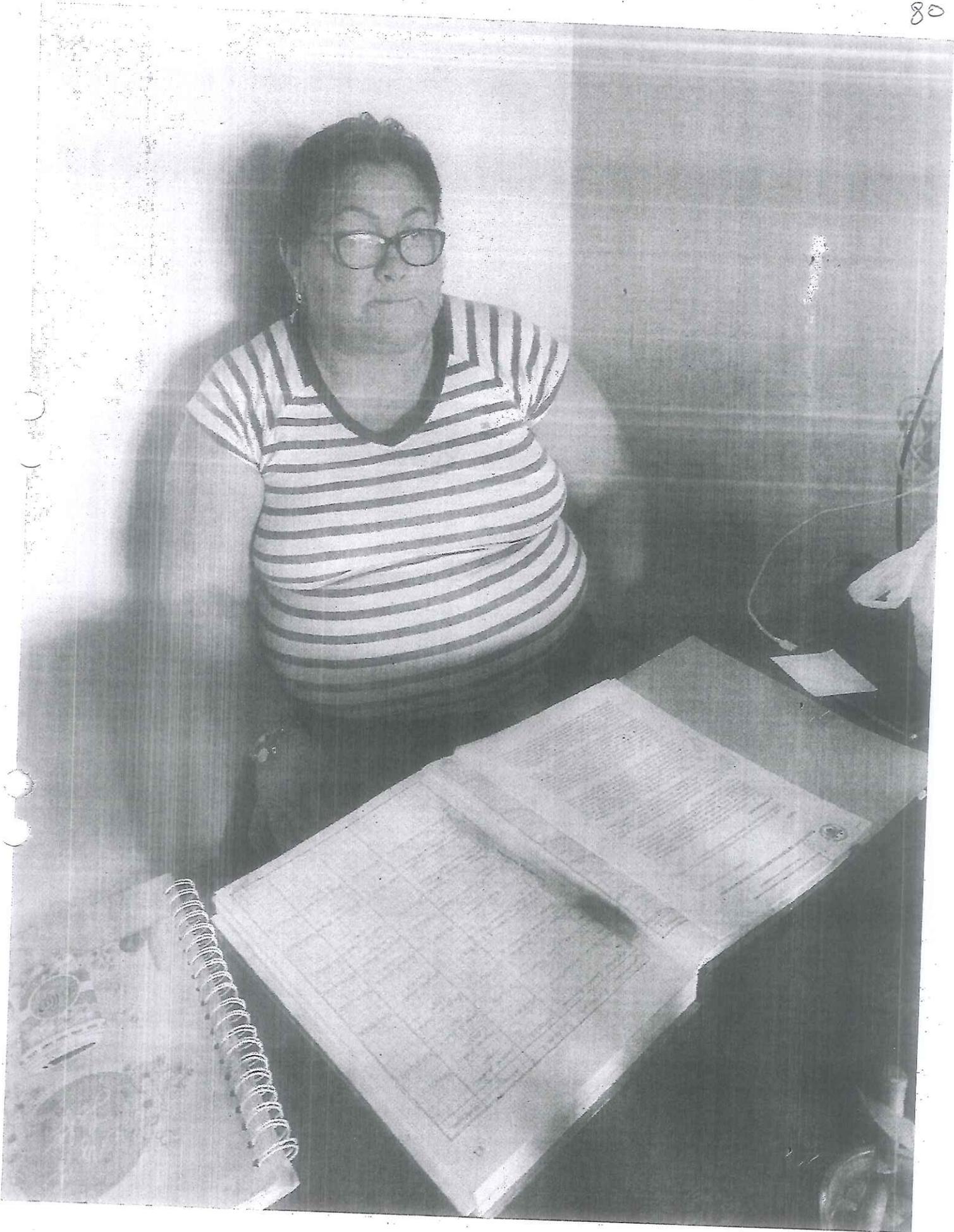
OBSERVACIONES

SE NEGÓ A FIRMAR, SE CARGO DE RECEPCION

8. CARACTERISTICAS DEL DOMICILIO (PISOS, FACHADA, PUERTA, No SUMINISTRO)

9. DATOS DEL NOTIFICADOR

JOSUE TONY FALCON MAYUE	71262953	
Nombres Completos	DNI	FIRMA



INFORME N° 113-2023-GAJ/MDC

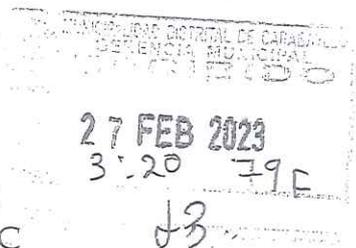
A : Abog. VICTOR WASHINGTON SERNAQUE VARGAS
GERENTE MUNICIPAL

DE : Abog. GUSTAVO ADOLFO MONTECINOS ATAO
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO
Middua Esther Jiménez Chavarría

REFERENCIA:

- a) Memorándum N° 335-2023-GM/MDC
- b) Informe N° 313-2023-SGRH-GAF/MDC (copia)
- c) Trámite E2309005
- d) Trámite E2310628
- e) Carta N° 010-2023-GM/MDC
- f) Informe N° 045-2023-GAJ/MDC
- g) Memorándum N° 207-2023-GM/MDC
- h) Informe N° 001-2023-GAF-AE-FP/MDC
- i) Informe N° 001-2023-SRH-MDV-FP/MDC
- j) Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH
- k) Memorándum N° 001-2023-GAF-AE/MDC (copia)
- l) Informe N° 001-2023-SGACGD-AE-FP/MDC (copia)
- ll) Informe N° 001-2023-SGTIE-AE-FP/MDC (copia)
- m) Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC (copia)
- n) Carta N° 134-2023-SGRH-GAF/MDC (copia)



FECHA : Carabaylo, 27 de febrero de 2023

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia sobre **PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTO ADMINISTRATIVO**; al respecto cumplo con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021-MDC, se suscribió contrato para desempeñarse como Asistente Administrativo para el Despacho de Alcaldía, cumpliendo funciones detalladas en la convocatoria, el mismo que se dio inicio el 01 de marzo de 2021, con una remuneración mensual de S/4,500.00 soles

GAMA/

1.2. Con Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023, el asistente administrativo de la Subgerencia de Recursos Humanos informa al Subgerente de Recursos Humanos que en relación al proceso CAS N° 002-2021-MDC que de los 18 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, por lo tanto no debió ser considerada como parte de la relación de postulante y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística informa que el 22 de febrero de 2021 el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Middua Esther Jimenez Chavarria; asimismo, de la Información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021 no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria.



1.3. Con Informe N° 001-2023-SRH-MDV-FP/MDC de fecha 13 de febrero de 2023 el Subgerente de Recursos Humanos remite al Gerente de Administración y Finanzas el Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH sustentado en el artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, para lo cual adjunta los documentos que sustentan los hechos irregulares detectados como son: Memorandum N° 001-2023-GAF-AE/MDC, Informe N° 001-2023-SGACGD-AE-FP/MDC, Informe N° 001-2023-SGTIE-AE-FP/MDC, Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC, Bases del Proceso CAS N° 002-2021-MDC, y la Carta N° 134-2023-SGRH-GAF/MDC.

1.4. Con Informe N° 001-2023-GAF-AE-FP/MDC de fecha 13 de febrero de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas informa al Gerente Municipal que en relación a lo establecido en el artículo 34 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se ha realizado la fiscalización posterior al expediente administrativo del concurso CAS de la servidora Middua Esther Jimenez Chavarria, el Informe N° 001-2023-SGRH-MDV-FP/MDC y del Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH se establecen hechos irregulares que sustentan las causales de nulidad de oficio de todo acto administrativo sustentado en la Ley N° 28175 y concordado con lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

GAMA/

1.5. Que, mediante Carta N° 010-2023-GM/MDC fecha 16 de febrero de 2023, el Gerente Municipal resolvió: "Declarar el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, por encontrarse dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en sede administrativa y que le fue notificado a la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, conforme se acredita con el cargo que obra a fs. 55 del expediente administrativo.

1.6. Que, con trámite E2309005 y E2310628 de fecha 16 y 23 de febrero de 2023 la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, dentro del plazo de ley presenta descargo a la Carta N° 010-2023-GM/MDC de fecha 16 de febrero de 2023, en el que indica que "(...) la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, debe poseer dicho registro, por cuanto son los administradores del citado correo y que es responsabilidad de dicha unidad orgánica la desaparición de dicha información, puesto a que si mi persona no hubiera presentado dicho documento por aquel correo electrónico jamás se le hubiere considerado en la relación de postulantes y no se le hubiera notificado la entrevista personal cuyo cargo si se adjunta al presente, además señala que si no hubiera enviado la documentación para postular en el proceso CAS, la Subgerencia de Recursos Humanos no hubiera podido tener la documentación en físico ya que dicho proceso cas fue virtual además agrega que ya había realizado el descargo correspondiente sobre ese punto puesto a que mediante Carta N° 134-2023-SRH-GAF/MDC la Subgerencia de Recursos Humanos solicitaba se le remita el cargo de la presentación de documentación para dicha convocatoria cuya respuesta fue presentada el 16 del presente mes pero que de manera arbitraria no fue considerada, acompaña documentación presentada a la convocatoria CAS para la cual postulo dentro de ellas adjunta la impresión de la entrevista CAS 002-2021-MDC - MIDDUA JIMENEZ de fecha 25 de febrero de 2021 al correo convocas@municarabayllo.gob.pe referente a la entrevista mas no a la postulación que es materia de cuestionamiento en el Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023.

1.7. Finalmente a través del Memorandum N° 335-2023-GM/MDC de fecha 24 de febrero de 2023 el Gerente Municipal, remite los documentos de la referencia a esta Gerencia para emitir opinión legal.

II. BASE LEGAL:

GAMA/



- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades
- 2.3. Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.4. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.5. Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios
- 2.6. Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias
- 2.7. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2020-SERVIR-PE-aprueba la Guía para la Visualización de concursos públicos del Decreto Legislativo N° 1057

III. ANÁLISIS LEGAL Y APRECIACIÓN JURÍDICA:

La competencia de la Municipalidad y del Gerente Municipal para resolver Nulidad de Oficio:

- 3.1. El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
- 3.2. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar (Principio de Legalidad) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
- 3.3. El literal n) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Carabaylo, señala como una de las funciones de Gerencia Municipal es la de "Emitir resoluciones de carácter administrativo y las que le sean delegadas por el alcalde". Siendo así, la gerencia Municipal está facultada para resolver el presente expediente, más cuando es el superior jerárquico de quien emitió el acto administrativo cuestionado en primera instancia administrativa; y, estando a que el

GAMA/



pronunciamiento es en segunda instancia, está facultado para agotar la vía administrativa en forma definitiva.

Respecto al Análisis Técnico y Legal del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo materia de análisis:

- 3.4. En relación a la Nulidad de Oficio el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad 1) "la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 3.5. La nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 de la misma norma señala que "la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaro el acto".
- 3.6. Por su parte, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; así también el numeral 213.2 indica que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida(...)" y en este caso al haber sido suscrito el Contrato Administrativo de Servicios 002-2021-SGRH-GAF/MDC por la Gerencia de Administración y Finanzas, tiene competencia para conocer y declarar la Nulidad de Oficio, el Gerente Municipal, por ser el superior jerárquico en grado de quien emitió el citado acto administrativo.
- 3.7. No obstante, es necesario precisar que, según el numeral 213.3 del artículo 213 de la precitada ley, señala que: "La facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativo prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". En el presente caso el acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios) materia de análisis ha sido suscrito por la interesada con fecha 01 de marzo de 2021, por lo que, el plazo para declarar la nulidad de oficio de la misma vence el 01 de marzo de 2023.

GAMA/

3.8. Pues bien, mediante Carta N° 010-2023-GM/MDC de fecha 16 de febrero de 2023, Gerencia Municipal resolvió: "Dar el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, la misma que fue notificada a la administrada Sra. Middua Esther Jiménez Chavarria, el 16 de febrero de 2023.

3.9. En el presente caso, se cumplió con lo señalado, habida cuenta que del presente expediente administrativo, se advierte que la Sra. Middua Esther Jiménez Chavarria, ha sido debidamente notificada, habiendo presentado dentro del plazo de ley su descargo con Trámite E2309005 y E2310628.

3.10. Del citado descargo, se advierte que la Sra. Middua Esther Jiménez Chavarria, señaló que: "(...) la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística, debe poseer dicho registro, por cuanto son los administradores del citado correo y que es responsabilidad de dicha unidad orgánica la desaparición de dicha información, puesto a que si mi persona no hubiera presentado dicho documento por aquel correo electrónico jamás se le hubiere considerado en la relación de postulantes y no se le hubiera notificado la entrevista personal cuyo cargo si se adjunta al presente, además señala que si no hubiera enviado la documentación para postular en el proceso CAS, la Subgerencia de Recursos Humanos no hubiera podido tener la documentación en físico ya que dicho proceso cas fue virtual además agrega que ya había realizado el descargo correspondiente sobre ese punto puesto a que mediante Carta N° 134-2023-SRH-GAF/MDC la Subgerencia de Recursos Humanos solicitaba se le remita el cargo de la presentación de documentación para dicha convocatoria cuya respuesta fue presentada el 16 del presente mes pero que de manera arbitraria no fue considerada, acompaña documentación presentada a la convocatoria CAS para la cual postulo dentro de ellas adjunta la impresión de la entrevista CAS 002-2021-MDC - MIDDUA JIMENEZ de fecha 25 de febrero de 2021 al correo convocas@municarabayllo.gob.pe referente a la entrevista mas no a la postulación que es materia de cuestionamiento en el Informe de Control Posterior N° 001-2023-SRH de fecha 13 de febrero de 2023.

3.11. Que, en relación a lo señalado por la Sra. Middua Esther Jiménez Chavarria, sobre el descargo presentado, este no enerva las razones por la cual se dio inicio al procedimiento de nulidad del proceso CAS N° 002-

GAMA/

2021-MDC, porque está probado según los actuados administrativos que el Comité de Selección irregularmente la considero como parte de la relación de postulante, ya que de la revisión de los 18 folios de la Ficha Resumen Curricular y los Anexos, que se encuentran en el legajo, con la cual postulo al referido CAS, no se ha podido acreditar que se haya inscrito a través del correo electrónico, tal como lo establecía las bases del concurso, y de la revisión del correo electrónico convocas@municarabayllo.gob.pe y del informe de la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística que señala que al 22 de febrero de 2021, el correo de convocas@municarabayllo.gob.pe no ha recibido ninguna información de Middua Esther Jimenez Chavarria; asimismo, de la información de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documental informa que el 22 de febrero de 2021, no ha ingresado ningún expediente administrativo a nombre de la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria, por lo tanto debió ser declarado no apta por la Comisión de Selección, ni ser declarada ganadora del proceso CAS y menos suscribir contrato, hechos que no han podido ser desvirtuados por la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria;



3.12. De lo señalado, evaluado el expediente administrativo se advierte que al emitirse y suscribirse el Contrato Administrativo de Servicios de fecha 01 de marzo de 2021, se habría vulnerado las bases del proceso CAS N° 002-2021-MDC, sustentada en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00065-2020-SERVIR-PE que aprobó la Guía para la Virtualización de Concursos Públicos del Decreto legislativo N° 1057, por lo que no era posible que la Sra. Middua Esther Jimenez Chavarria; suscribiera el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, como ha sucedido en el presente caso; siendo así, se encontraría incurso en la causal de nulidad establecida en el inciso 1) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, y por ende, corresponde declarar la nulidad de oficio, en tanto que, se ha emitido un acto administrativo sin respetar el procedimiento regular que establece la normativa vigente

3.13. En tal sentido el Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021, ha incurrido en causal de nulidad insalvable; vulnerándose así el Principio de legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo

GAMA/

General, el mismo que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", habiendo incurrido en causal de nulidad previstos en el artículo 10, numeral 1) de la misma norma y estando a que a la fecha aún no ha transcurrido el plazo prescriptorio de dos (02) años desde que quedo dicho acto consentido; corresponde a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico de la Gerencia de Administración y Finanzas declarar la nulidad de oficio del acto administrativo en cuestión.

3.14. Finalmente, estando a lo señalado corresponde a la Gerencia Municipal Declarar la Nulidad de Oficio del Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, entendido esto como un acto administrativo, por ser la autoridad jerarquía superior del que emitió el acto administrativo.

IV. CONCLUSIÓN:

Al amparo de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en los párrafos precedentes, ésta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que:

4.1. Se Declare la **NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO** (Contrato Administrativo de Servicios N° 002-2021-SGRH-GAF/MDC de fecha 01 de marzo de 2021, proveniente de la Convocatoria del Proceso CAS N° 002-2021) suscrita a favor de Middua Esther Jiménez Chavarria.

4.2. La resolución que se emita sea notificada a la Sra. Middua Esther Jiménez Chavarria, para su cumplimiento y fines pertinentes.

4.3. Queda agotada la vía administrativa según lo dispuesto por el literal d) del artículo 228 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

4.4. Remitir copia certificada del expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin de que determine las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores involucrados en el presente expediente administrativo.

Es todo cuanto se informa.

Atentamente;

GAMA/

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO
ABOG. GUSTAVO A. MONTECINOS ATAO
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA